

ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE GESTIÓN DE RESES MOSTRENCAS Y DEL REGISTRO DE MARCAS GANADERAS EN EL MUNICIPIO DE BETANCURIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reses mostrencas son los animales extraviados que son hallados por una persona y cuyo dueño no se conoce. En otros tiempos en los que las actividades ganaderas eran más numerosas, el problema de las reses mostrencas era más habitual. El Real Decreto de 24 de abril de 1905, por el que se aprobó el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, regulaba las actuaciones a desarrollar cuando se encontraba una res mostrenca, encomendando al Ayuntamiento la recogida, albergue y mantenimiento de la res y la realización de un procedimiento para localizar al dueño y, si no se lograba, vender al animal en subasta.

Respecto a la vigencia del citado Reglamento, debemos señalar que no hay ninguna norma posterior que lo haya derogado expresamente, por lo que, en principio, dicho Reglamento está en vigor, aunque para su aplicación debería tenerse en cuenta, en primer lugar, la lógica prudencia resultante de las diferencias entre la situación jurídica de 1905 y la actual y, en segundo lugar, la existencia de una norma posterior que regule el régimen y procedimiento a seguir en el caso de animales abandonados y perdidos, es decir, independientemente de su derogación o no, debemos tener en cuenta la aprobación de normas posteriores que regulen esta materia.

Existe una norma autonómica, con rango de Ley, que regula el procedimiento a seguir en caso de encontrar un animal abandonado o perdido.

En el ejercicio de las competencias que le son propias, la Comunidad Autónoma de Canarias aprobó la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, que dedica uno de sus Capítulos al abandono de animales y a los centros de recogida.

TÍTULO I. DEL RÉGIMEN DE LAS RESES MOSTRENCAS

Artículo 1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de este Reglamento se considerarán los reses mostrencas pertenecientes a las especies de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío o caprino, de cerda o camellar, que en cualquier número y sin dueño se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias o en otro sitio público abandonadas.

Artículo 2. Está prohibida la presencia de reses mostrencas en las vías públicas y en sus zonas próximas, ni siquiera atadas de forma tal que les permita situarse en la calzada. Tampoco se permitirá su presencia en zonas ajardinadas, plantaciones, cultivos y zonas similares y propiedades privadas de cualquier índole.

Artículo 3. Los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad y demás agentes de la autoridad, sin perjuicio de las actuaciones que deban llevar a cabo de conformidad con su

normativa específica, procederán a la entrega de las reses mostrencas al Ayuntamiento, como Órgano de Gobierno y Administración del municipio y, en concreto, a su Alcalde-Presidente. De igual forma procederá el Ayuntamiento respecto de las reses mostrencas que se encuentren en su término municipal. En el supuesto de particulares, estos procederán a la apañada de las reses mostrencas y a su depósito en los corrales de concejo existentes u otras instalaciones habilitadas al efecto, incluso fuera del ámbito municipal, dando inmediata cuenta a la Alcaldía, o en su defecto, a cualquiera de sus Agentes quienes darán recibo de la entrega.

Artículo 4. El animal quedará depositado en el local habilitado al efecto por el Ayuntamiento, que tendrá carácter fijo y estable para tal fin. El Alcalde, en cuanto se haga cargo de la res, se encargará de que el Ayuntamiento mantenga a los animales con cuidado con esmero y economía, incluso llegando a firmar v Convenios con otras instituciones, para garantizar ese cuidado.

Artículo 5. 1. La Alcaldía hará público el hallazgo mediante edictos que se fijarán en el Tablón de Anuncios Municipal, tanto virtual como físicamente, en la página Web del Ayuntamiento y en los demás lugares de costumbre, tratando de identificar al máximo la res o reses, reteniéndose las mismas para tratar de localizar a su dueño o dueños durante al menos, diez días antes de proceder a la pública subasta de los animales.

2. Si dentro de ese plazo se presentase el dueño acreditando en debida forma tal calidad, se le entregará la res, **previo pago de los gastos de manutención**, y en su caso, **de traslado al corral habilitado al efecto y de los posibles daños y perjuicios acreditados que el animal hubiera podido causar** emitiéndose declaración jurada por el que dice ser el dueño de la res ante la Secretaria-Interventora.

3. Tras el abono de las tasas, de los gastos de manutención y traslado y de la indemnización de los posibles daños acreditados, será la Alcaldía quien deberá emitir resolución, en relación a si entregar la res en base a la declaración jurada emitida ante la Secretaría-Intervención, a informes emitidos por la Policía Local y a la solicitud de otras pruebas que considere oportuno solicitar.

4. No se concederán aplazamientos, ni fraccionamientos de pago de las tasas por retirada de las reses mostrencas por tratarse el abono de las tasas de una condición indispensable para la retirada de los animales.

5. Por todo ello, y previa justificación en el expediente, se podría negar la entrega de la res salvo que acredite la propiedad de una forma convincente.

6. Si por otra parte se pudiese demostrar que quien efectúa la declaración responsable está faltando a la verdad, se podrá presentar denuncia penal por posible falsedad de documento.

7. El mismo tratamiento se dará a las reses mostrencas no guaniles, que hayan sido marcadas y registradas. La recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante DIEZ DÍAS NATURALES desde la comunicación.

8. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si las reses mostrencas no han sido retirados por su propietario, se procederá a la pública subasta de las mismas, sin perjuicio de la apertura de expediente sancionador.

Artículo 5.- Para la recogida de reses mostrencas se asignarán los medios materiales y humanos necesarios o concertará la realización de dicho servicio con el Cabildo Insular y la Consejería competente. En las poblaciones o islas donde existan entidades protectoras de animales legalmente constituidas y soliciten hacerse cargo de tal servicio, podrán ser autorizadas, en convenio, igualmente, con las Administraciones Públicas mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 6.

1. Del producto de la subasta de los animales se detraerán los gastos ocasionados por su manutención y cuidado, incluso los de apañada, aplicándose el resto a la indemnización de los daños y perjuicios acreditados que el animal hubiera podido causar o, si éstos no se hubiesen producido o no acreditasen suficientemente, tal resto se ingresará directamente en las arcas municipales.

2. No podrán pujar por los animales subastados las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

Artículo 7. Abono de la tasa por retirada de las reses y de la factura por manutención.

1. Si el dueño acudiese antes de que transcurran 24 horas del hallazgo, no se le cobrará tasa alguna, ni factura de manutención.

2. Si el dueño acudiese después de transcurrir más de 24 desde el hallazgo, tendrá que pagar una tasa fija e invariable de 30 euros, por retirada del animal, independientemente de los días que se encuentre retenido.

3. Asimismo, se deberá abonar la factura correspondiente por la adquisición de los alimentos obtenidos para la manutención de los animales, **y en su caso, la correspondiente al traslado al corral habilitado al efecto y de los posibles daños y perjuicios acreditados que el animal hubiese podido causar.**

TÍTULO II. DEL REGISTRO DE MARCAS GANADERAS

Artículo 8. Todos los ganaderos del Municipio están obligados a poseer una marca de ganado de su titularidad debidamente inscrita en el Registro Municipal de Marcas Ganaderas.

a) Todos los ganaderos titulares en la actualidad de marcas de ganado y también aquellos otros que no teniéndola hayan de determinarla en este momento, por imperativo de esta Ordenanza, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación del oportuno Bando en el Boletín Oficial de la Provincia, y sin perjuicio de su difusión en los lugares de costumbre, deberán de formular solicitud de inscripción en el Registro Municipal de la marca de la que aseguren ser dueños, o de la que deseen ser titulares si aún no la tienen, con descripción literaria de la misma y antecedentes de los que trae causa.

b) Transcurrido el anterior plazo, las solicitudes se someterán a Información Pública por término de **TREINTA DÍAS** al objeto de oír reclamaciones, y presentadas que fueren serán resueltas por la Alcaldía, previa propuesta vinculante de una Junta de tres ganaderos, seleccionados por el Pleno de la Corporación por su conocimiento del tema y su imparcialidad en la inscripción controvertida.

c) De no formularse reclamaciones, las solicitudes de inscripción se aprobarán sin más y formalizarán en el Registro correspondiente, todo ello con reserva de las acciones que le pudieran corresponder a los que se consideren perjudicados para dirimir y ventilar las cuestiones de propiedad en la jurisdicción ordinaria. Si se formularan reclamaciones, serán resueltas con arreglo al procedimiento indicado en el número anterior, siendo también de aplicación a estos casos la reserva de las acciones civiles.

d) Constituido el Registro de Marcas Ganaderas, éste tendrá efectos puramente administrativos, siendo encomendada su custodia a un funcionario municipal mediante decreto de la Alcaldía del que se dará debida cuenta al Pleno de la Corporación.

e) Anualmente, se procederá dentro del primer trimestre del año, a la revisión y actualización del Registro de Marcas Ganaderas, siendo obligatorio para todos los ganaderos formular las correspondientes solicitudes de alta o comunicaciones de baja, que surtirán efectos a partir de su anotación en el Registro Municipal de Marcas Ganaderas.

Artículo 9. El Registro Municipal de Marcas Ganaderas seguirá el procedimiento que se indica para su creación:

El Registro Municipal de marcas ganaderas consistirá en un/os libro/s de Registro que tendrán idénticas características y requisitos que los exigidos por la Legislación de Régimen Local para los libros de actas de las sesiones del Pleno de la Corporación.

El Contenido mínimo de cada inscripción será: para:

- Nombre del titular de la marca.
- Dirección completa.
- Teléfono.
- Número de D.N.I.
- Lugares habituales de pastoreo del ganado.
- Descripción literaria de la marca de ganado (Si los medios disponibles así lo permiten, podrá recogerse dibujos indicativos de la marca. En este caso deberá constar a su derecha la firma del titular con su conformidad).
- Fecha de inscripción.
- Transmisiones de la marca.
- Firma del Sr. Alcalde-Presidente y del funcionario encargado del Registro, con indicación de lugar y fecha de la misma.

En cada hoja (anverso y reverso) sólo podrá constar una inscripción.

TÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10. Es competencia del Ayuntamiento la incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en los términos establecidos en los artículos 67, 69 y 71 del Decreto 117/1995 del Gobierno de Canarias, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos, en lo referente a las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, de protección de los animales, y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 66. Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren las prescripciones previstas en la misma, así como la de las normas de general aplicación. Dichas acciones y omisiones serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de que correspondan otro tipo de sanciones o medidas de otra índole.

Artículo 67. Las infracciones se tipificarán en leves, grave o muy graves. Para su clasificación se atenderá a la trascendencia y repercusión social, a la situación o esta higiénico- sanitario, al perjuicio causado, al ánimo de lucro que concurre en el infractor, al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, y a la reincidencia.

Artículo 11. Serán responsables de los deberes y obligaciones y responderán de las infracciones de esta Ordenanza los propietarios o el que por cualquier título jurídico ostente la posesión del animal, entendiéndose a estos efectos tanto el propietario, como el poseedor o persona que conduzca el animal. Se considera que existen tantas infracciones como número de reses o animales a que se refieran.

Artículo 12. Serán infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligatoriedad de censar e identificar a los animales, en los casos establecidos en la presente ordenanza.
- b) Circular las reses por las vías públicas u otros espacios públicos en situación de mostrencas, siendo guaniles o no.
- c) La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos.
- d) No poseer una marca de ganado de titularidad propia debidamente inscrita en el Registro Municipal de Marcas Ganaderas si se es propietario de reses.
- e) Las simples irregularidades en la observancia de esta Ordenanza que tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y no estén tipificada como graves o muy graves.

Artículo 13. Serán infracciones graves:

- a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.
- b) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios para las reses por las Autoridades Sanitarias.
- c) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.
- d) Aquellas situaciones que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de

reses, éstos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

e) La desatención tanto alimenticia como higiénica sanitaria de los animales por parte de sus propietarios o poseedores, así como el mantenimiento en instalaciones inadecuadas para los cuidados que precisan.

g) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y reiterados.

i) La venta de reses en forma no autorizada, así como el incumplimiento por parte de los establecimientos de fomento, cuidado, o venta de reses, de las condiciones higiénico-sanitarias, de registro y autorización.

j) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de las rese sin control veterinario.

k) Suministrar a las reses alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes u otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

l) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al organismo competente del Gobierno de Canarias.

Artículo 14. Serán infractores muy graves:

a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo seis meses.

B) La organización, celebración y fomento de las actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991, de protección de los animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley 8/1991, de protección de los animales.

e) Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.

f) El abandono de animales.

g) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas por la Ley 8/1991, de protección de los animales y esta Ordenanza.

h) El incumplimiento, por parte de los establecimientos de venta de reses de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta Ordenanza.

i) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

Artículo 15. Las infracciones serán sancionadas con las multas siguientes:

A)Infracciones leves: con multa de 30,05 euros a 150,25 euros.

b) Infracciones graves: con multa de 150,26 euros a 1.502,53 euros.

c) Infracciones muy graves: con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

Artículo 73. El procedimiento sancionador, que se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se recogerá el instructor del mismo, se sustanciará por los trámites del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 74. Las infracciones administrativas recogidas en la presente Ordenanza prescribirán:

-Infracciones leves: a los seis meses.

-Infracciones graves: a los dos años.

-Infracciones muy graves: a los tres años.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que hubiera podido incoarse el procedimiento. Se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permita conocer a la Administración municipal los hechos constitutivos de infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 16. Las sanciones impuestas con sujeción a esta Ordenanza prescribirán:

-Las impuestas por la comisión de infracciones leves: al año.

-Las impuestas por la comisión de infracciones graves: a los dos años.

-Las impuestas por la comisión de infracciones muy graves: a los tres años.

Artículo 77. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día

siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción, interrumpiéndose el mismo con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley Territorial 8/1991, de 30 de abril de Protección de los Animales, el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/1991, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento de desarrollo de 4 de Febrero de 1955, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Ordenanza de tenencia y protección de animales domésticos del Ilmo. Ayuntamiento, y cuantas normas sean de vigente aplicación.

En lo relativo al título de infracciones y sanciones se aplicará a las reses lo dispuesto en la presente ordenanza y en lo no establecido en ella se aplicará la Ordenanza de tenencia y protección de animales domésticos del Ilmo. Ayuntamiento, y cuantas normas sean de vigente aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a los VEINTE DÍAS del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogados los títulos IX y X de la ordenanza de tenencia y protección de animales del Ayuntamiento de Betancuria.

En Betancuria, a veintitrés de mayo de dos mil ocho. EL ALCALDE, Marcelino Cerdeña Ruiz.».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Betancuria, a 28 de octubre de 2016.

Alcalde,

Fdo.: Marcelino Cerdeña Ruiz.